

Santiago, seis de diciembre del año dos mil diecinueve.

**Vistos:**

En autos RIT O-3950-2018, sustanciados ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se interpuso demanda por la actora doña Consuelo Quezada Pincheira, en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido injustificado y cobro de prestaciones, caratulados “Quezada con Ilustre Municipalidad de Recoleta”. Por sentencia de dos de abril de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda, declarando la existencia de la relación laboral, y la condena por despido injustificado, al pago de las sumas que detalla, por concepto de indemnizaciones, con reajustes e intereses legales, y al pago de feriado legal y proporcional; y además, al pago de cotizaciones de salud y previsión social; rechazándola en lo demás, específicamente en lo relativo a la nulidad del despido y al pago del seguro de cesantía; como también, rechazando la demanda reconvenicional deducida en la oportunidad procesal pertinente, por la demandada principal, la I. Municipalidad de Recoleta.

En la demanda se indicó como inicio de relación el primero de enero de dos mil ocho y como fecha de su término el dos de abril de dos mil dieciocho, sin causal de término, señalando que la actora prestó servicios como guía turística del adulto mayor, encargada de difusión, atención a público y apoyo en Desel, y que su última remuneración ascendió a \$739.691.

Argumenta que la parte demandante estuvo ligada a la demandada por medio de múltiples contratos a honorarios, sin embargo, se encontró siempre sujeta a jornada claramente establecida, poder de mando de sus superiores y deber de obediencia. Todo ello sin que sus funciones sean cometidos específicos; además, las ejecutó por un período extenso, lo que demuestra la necesidad de sus funciones.

Añade que no fue contratada como funcionaria de planta, contrata o suplente, sino que conforme al artículo 11 del Estatuto Administrativo, que tiene exigencias adicionales, tales como, que las labores tengan un carácter accidental, no habituales y que no correspondan a cometidos específicos; sin embargo, su labor nunca reunió esas características. Así, no encontrándose



dentro del estatuto de los funcionarios públicos, ni el del artículo 11 citado, corresponde que se le aplique el derecho del trabajo.

Luego detalla lo que denomina “índices de subordinación y dependencia” que darían cuenta de la relación laboral, tales como: funciones habituales y permanentes; órdenes de su jefatura; cumplimiento de jornada y asistencia regular; lugar de prestación de las funciones; insumos e instrumentos; pago, entre otros.

Agrega que se le adeudan cotizaciones previsionales, de salud y cesantía por todo el período, por lo que es procedente la sanción de nulidad del despido.

Finaliza, citando normas diversas, jurisprudencia y principios laborales, además de detallar las prestaciones demandadas.

La demandada en su contestación pide el rechazo de la demanda, con costas. Señala que hubo contratos a honorarios por cometidos específicos conforme al artículo 3° del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales. Señala que la demanda atenta contra la buena fe.

La sentencia recaída en los autos resolvió en lo pertinente:

I.- Que, se acoge la demanda interpuesta, y se declara: 1.- Que entre las partes existió una relación laboral desde el primero de enero de dos mil once y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; 2.- Que el dos de abril de dos mil dieciocho, fue despedida de manera injustificada por lo que la demandada deberá pagar las siguientes prestaciones: a) La suma de \$739.691 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; b) La suma de \$5.177.837 indemnización por siete años de servicios, más el recargo del 50% equivalente a \$2.588.918; y c) La suma de \$123.282 por concepto de cinco días de feriado legal; y la suma de \$93.480 por concepto de feriado proporcional; todo esto, con los intereses y reajustes contemplados en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

II.- Que la demandada deberá pagar en AFP Modelo y Fonasa las siguientes cotizaciones: año 2011, enero a diciembre: \$124.123; año 2012, enero a diciembre: \$130.129; año 2013, enero y febrero: \$143.687, más marzo a diciembre: \$493.832; año 2014, enero a agosto: \$518.524, más



septiembre a diciembre: \$666.666; año 2015, enero a diciembre: \$666.666; año 2016, enero a diciembre: \$693.999; año 2017, enero a octubre: \$716.207, más noviembre a diciembre: \$721.650; y año 2018, enero a marzo: \$739.691.

III.- Que se rechazó en lo demás la demanda.

IV.- Que se rechazó la demanda reconvenzional.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

En contra de la señalada sentencia definitiva, ambas partes recurrieron de nulidad.

A.- El Recurso de Nulidad interpuesto por la parte demandante, solicita se anule parcialmente la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que ordene el pago del seguro de cesantía y el pago de remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación del despido.

Este recurso de Nulidad fue interpuesto por la causal del artículo 477 Código del Trabajo, segunda parte; esto es, la dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Vincula la causal, en primer lugar a la infracción al artículo 58 del Código del Trabajo, y a los artículos 17 y 19 del D.L. N° 3.500, por falsa aplicación, porque no ordena el pago de las cotizaciones del seguro de cesantía en circunstancias que sí condenó al pago de las cotizaciones de salud y previsión social; lo que si era procedente y debió determinarse de dicha forma en la sentencia.

En segundo lugar, vincula la causal a la falta de aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.728, en relación al artículo 3° del Código del Trabajo, por la misma razón de rechazar el pago de las cotizaciones del seguro de cesantía.

Finalmente, la relaciona a la interpretación errónea del artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, por no imponer la sanción de nulidad del despido en sentido similar al expuesto respecto de la causal principal.



El vicio, a su juicio, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no incurrir dichas infracciones, se habría condenado al pago de la cotizaciones del seguro de cesantía y a la sanción de nulidad del despido.

B.- Por su parte, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada fue interpuesto por las siguientes causales, interpuestas de forma subsidiaria:

1.- La causal del artículo 477 Código del Trabajo, segunda parte; esto es, la dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; el artículo 2° de la Ley N° 18.575, en relación al artículo 121 de la Constitución; y al artículo 12 de la misma Ley N° 18.575; todo en relación a los artículos 40 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 3° y 4° de la Ley N° 18.883. Transcribe las normas y señala que el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, es el único marco jurídico aplicable a las personas que trabajan en municipalidades y es ese mismo estatuto que en el artículo 3° establece las únicas hipótesis de contratación conforme al Código del Trabajo, entre las que no se encuentra la situación de la actora. Fuera de dichos casos, está impedida de contratar de esta forma, lo que coincide con los artículos 6° y 7° de la Constitución que ordenan a los órganos del Estado a someter su actuación a ésta. De esta forma, el tribunal, a través de la sentencia impugnada, impone ejecutar un acto que por ley no está autorizado a realizar.

El vicio es sustancial en lo dispositivo del fallo pues, de no concurrir, se habría rechazado la demanda.

2.- La causal del art. 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia contuviese decisiones contradictorias: Al respecto señala que declara la relación laboral, en circunstancias que legalmente la Municipalidad está impedida de ello, sin embargo, al rechazar la petición del actor del pago del seguro de cesantía argumentó que “se trata de un servicio público que procedió a una contratación de prestación de servicios amparado en una norma legal que lo autoriza” y de modo similar rechaza la sanción de Nulidad del Despido, incurriendo contradicciones.



En ese sentido, el vicio influye de forma sustancial en lo dispositivo del fallo pues si hubiera razonado correctamente el tribunal hubiese rechazado la declaración de relación laboral.

En definitiva, solicita respecto de la primera causal, que se declare que la sentencia es nula y se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes; y respecto de la segunda causal, que se declare que la sentencia es nula.

Declarados admisibles ambos recursos, se escuchó a las partes que concurrieron a estrados.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso interpuesto por la parte demandante se fundó en la causal única del artículo 477 del Código del Trabajo, por diversas infracciones de ley.

Solicita a esta Corte se anule parcialmente el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que ordene el pago del seguro de cesantía y el pago de remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación del despido.

Funda su causal en primer lugar, en relación al artículo 58 del Código del Trabajo y a los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3500, por falsa aplicación, por no ordenar el pago de las cotizaciones del seguro de cesantía, en circunstancias que sí condenó al pago de las cotizaciones de salud y previsión social, lo que era procedente y debió determinarse de dicha forma.

En segundo lugar, por falta de aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.728 en relación al artículo 3° del Código del Trabajo, por la misma razón de rechazar el pago de las cotizaciones del seguro de cesantía.

Finalmente, por interpretación errónea del artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, por no imponer la sanción de nulidad del despido en sentido similar al expuesto respecto de la causal principal.

El vicio, a su juicio, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no incurrir dichas infracciones se habría condenado a la demandada al pago de las cotizaciones del seguro de cesantía y a la sanción de nulidad del despido.



**Segundo:** Que, por una parte, respecto de las alegaciones de esta recurrente, no obstante y aun acreditado el hecho que las cotizaciones a la AFC, evidentemente no se encuentran enteradas ni pagadas, y por otra parte, la nulidad del despido, frente a lo sostenido por el argumento de la Unificación de Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, no corresponde dar lugar a la prestación, resultando ser esta improcedente, ya que evidentemente la I. Municipalidad de Recoleta se trata de un servicio público que procedió a una contratación de prestación, según la sentencia.

Lo resuelto corresponde a un criterio interpretativo de la normativa pertinente, que como tal, debe ser respetado por esta Corte.

Respecto a la sanción de nulidad, no resulta procedente porque es una declaración y nunca estuvo en condiciones de poder retener los fondos para dichos pagos por que la contratación fue bajo otro régimen, y el nuevo solo fue declarado por el fallo recurrido.

De lo antes explicado, se puede inferir que, conforme a los presupuestos facticos determinados por la juez de mérito, no se han conculcado las normas legales que cita el recurrente.

**Tercero:** Que, en mérito de lo razonado precedentemente, esta Corte estima procedente rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, concluyendo que la sentencia impugnada por esta vía no es nula, ni aun parcialmente, como lo alega la recurrente.

**Cuarto:** Que, el recurso de la demandada se funda en dos causales subsidiarias que son las del artículo 477 por infracción de ley, y la del artículo 478 letra e) por contener el fallo decisiones contradictorias.

Pide a esta Corte, respecto de la primera causal, que declare que la sentencia es nula y dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes y, respecto de la segunda causal, que declare que la sentencia es nula.

**Quinto:** Que, la primera causal es planteada en relación a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; el artículo 2° de la Ley N° 18.575 en relación al artículo 121 de la Constitución y al artículo 12 de la misma Ley N° 18.575; todo en relación a los artículos 40 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; 3° y 4°



de la Ley N° 18.883. Transcribe las normas y señala que el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales es el único marco jurídico aplicable a las personas que trabajan en municipalidades y es ese mismo estatuto que en el artículo 3° establece las únicas hipótesis de contratación conforme al Código del Trabajo, entre las que no se encuentra la actora. Fuera de dichos casos está impedida de contratar de esta forma, lo que coincide con los artículos 6° y 7° de la Constitución que ordenan a los órganos del Estado a someter su actuación a ésta.

De esta forma, el tribunal, a través de la sentencia impugnada, impone ejecutar un acto que por ley no está autorizado a realizar.

El vicio es sustancial en lo dispositivo del fallo pues, de no concurrir, se habría rechazado la demanda.

**Sexto:** Que, la sentencia dilucidó correctamente, en base a la prueba rendida y su análisis en base a la sana crítica, conforme a las especiales características de las diversas labores acreditadas; la naturaleza de la relación que vinculó a las partes al resolver que las labores efectuadas por la demandante desde el año 2011 para la Municipalidad, no se encuentran en la hipótesis del artículo 4 de la Ley N° 18.883, y que en consecuencia, la demandada actuó fuera del marco normativo que regula su gestión.

Así establecido, corresponde aplicar la regla residual contemplada en el artículo 1° del Código del Trabajo, declarando que la relación entre las partes es de naturaleza laboral y regida por el Código del Trabajo.

**Séptimo:** Que, en mérito de lo razonado precedentemente, resulta procedente rechazar la causal en análisis del recurso de nulidad interpuesto por la demandada, concluyendo que la sentencia impugnada por esta vía no es nula, por no existir la infracción alegada.

**Octavo:** Que, en cuanto a la causal del artículo 478 letra e), alegada por el demandado, este la funda en contener el fallo decisiones contradictorias, ya que según alega el recurrente, el tribunal declara la existencia de la relación laboral, en circunstancias que legalmente la Municipalidad está impedida de ello, sin embargo, al rechazar la petición del actor del pago del seguro de cesantía argumentó que “se trata de un servicio público que procedió a una contratación de prestación de servicios



amparado en una norma legal que lo autoriza” y de modo similar rechaza la sanción de Nulidad del Despido, incurriendo contradicciones.

En ese sentido, el vicio influye de forma sustancial en lo dispositivo del fallo pues si hubiera razonado correctamente el tribunal hubiese rechazado la declaración de relación laboral.

**Noveno:** Que, resultando clara la decisión del tribunal a-quo en el punto reclamado por la recurrente, esta Corte no aprecia contradicción en sus decisiones por haberse ajustado al mérito de la causa y los hechos acreditados en esta, ya que la contradicción representada no es tal, puesto que solo se establece en la sentencia un tratamiento diferente para un asunto específico, como lo es la procedencia del pago de las cotizaciones.

**Décimo:** Que, en mérito de lo razonado precedentemente, resulta procedente también rechazar la causal en análisis del recurso de nulidad interpuesto por la demandada. Lo expresado determina el rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia definitiva de dos de abril de dos mil diecinueve del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, recaída en los autos RIT O-3950-2018.

Redactó el Ministro señor Poblete.

No firma el ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Regístrese y comuníquese.

**Rol N° 1.108-2019.**





XNMBKGFXYV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Juan Antonio Poblete M. Santiago, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>